



---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-121/2019-P-3**

**RECURRENTE:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IV SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **nueve de enero de dos mil veinte**, en el juicio de **amparo indirecto** número **1806/2019-V** del índice de asuntos del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en la que se resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.** La **Justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\*** respecto de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, que declaró **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y **revocó parcialmente** el proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente administrativo **48/2019-S-2**, y **desechó** la demanda presentada por la parte actora, únicamente por cuanto hace al Instituto accionado, por las razones establecidas en el considerando **SEXTO** y para los efectos precisados en el diverso **SÉPTIMO** de esta sentencia.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de enero de dos mil

diecinueve, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretario de Seguridad Pública, Jefe de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y el Instituto de Seguridad Social, todos del Gobierno del Estado de Tabasco, de quienes demandó lo siguiente:

“Reclamo de la SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como de los CC. LIC. \*\*\*\*\* el primero de ellos en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el segundo de ellos en su carácter de Jefe de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, **LA DESTITUCIÓN ILEGAL DE MI CARGO**, como POLICÍA 3RO(sic), adscrito al AREA(sic) DE PERITOS DE LA DIRECCION(sic) GENERAL DE LA POLICIA(sic) ESTATAL DE CAMINOS, sin existir causa legal alguna para ello, así como tampoco haberse llevado acabo el procedimiento correspondiente para que compareciera a defender mis derechos, violándose así mis derechos humanos de **AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**, consagrados en nuestra Ley(sic) Suprema(sic), pues fui objeto de una ilegal destitución, SIN SER OÍDO NI VENCIDO EN JUICIO Y SI(sic) HABERSEME(sic) LLEVADO EL DEBIDO PROCESO”.

Reclamo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, la omisión del pago de las aportaciones hechas a dicho instituto a partir de mi ilegal destitución”.

2.- A través del auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **048/2019-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados, así como las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación correspondiente.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace a una de las autoridades enjuiciadas, través del oficio sin número, presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su Director General, interpuso recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:



I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de **admisión** de fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **048/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- En plena jurisdicción, se **desecha** la demanda presentada por la C. \*\*\*\*\* , únicamente por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y por el acto atribuido a éste, la negativa (por omisión) de devolución de sus aportaciones por el periodo comprendido del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, hasta el quince diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

(...).”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado que fue, quedó radicado con el número de toca **1806/2019-V** del índice de asuntos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, el cual con fecha **nueve de enero de dos mil veinte** emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“(1) **SEXTO. Estudio del fondo.** De conformidad con lo dispuesto en los(sic) artículos(sic) **74**, fracción **II**, de la Ley de Amparo, del análisis sistemático y conjunto de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, estos resultan

**fundados y suficientes** para conceder la protección constitucional solicitada.

(2) No se transcriben los conceptos de violación, sin que por ello pueda considerarse incongruente o incompleta la presente sentencia, pues no existe precepto legal alguno que obligue al juzgador a ello, además de que tal circunstancia no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

(3) Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, localizable en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, del tenor siguiente:

**'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Se transcribe)'**

(4) En efecto, como se vio anteriormente, el acto reclamado consiste en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, que declaró **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y **revocó parcialmente** el proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente administrativo **48/2019-S-2**, y **desechó** la demanda presentada por la parte actora, únicamente por cuanto hace al Instituto accionado.

(5) En primer lugar, debe asentarse que en el presente juicio de amparo indirecto, **procede suplir la deficiencia de la queja**, al tratarse de un asunto del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho administrativo.

(6) Sirve de fundamento, la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2014203, de rubro y contenido:

**'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. (Se transcribe)'**

(7) Expuesto lo anterior, la parte quejosa aduce en el **primer** concepto de violación que en términos del artículo 43, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Pleno responsable debió **revocar parcialmente** el auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y **requerir** a la parte actora para que dentro del término de **cinco** días hábiles a partir de la notificación, subsanara las



irregularidades de su escrito de demanda, mas no desechar parcialmente la demanda por cuanto hace a la demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque tal actuación la deja en estado de indefensión.

(8) Lo anterior es **fundado**.

(9) Para explicar lo anterior, se tiene que los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco establecen los requisitos que debe contener la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo los siguientes:

'**Artículo 43.-** (Se transcribe)'

'**Artículo 44.-** (Se transcribe)'

(10) En lo que interesa, se destaca que la demanda debe contener, entre otros, los actos administrativos que se impugnan, debiendo precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una; asimismo, que adjunto al escrito inicial debe constar el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

(11) Debe precisarse que de no cumplimentarse alguno de los requisitos antes apuntados, el Tribunal **deberá de prevenir** a la parte actora para que, dentro del término de **cinco días**, satisfaga lo señalado, pues de no hacerlo, se **desechará** la demanda.

(12) Así, en el caso concreto, se tiene que el presente asunto tiene como antecedentes los siguientes:

I.- \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, el Secretario de Seguridad Pública, del Jefe de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, todos del Estado de Tabasco y del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por las prestaciones(sic) consistentes en la destitución como policía tercero y la omisión del pago de las aportaciones realizadas hasta su destitución.

II.- En acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite la demanda promovida, radicó la misma con el número **48/2019-S-2**, ordenó correr traslado a la parte demandada y se pronunció respecto de diversas pruebas ofrecidas por la parte accionante.

III.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, interpuso recurso de reclamación contra el citado proveído, mismo que conoció el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, quien en acuerdo de veintinueve de abril del mismo año, lo registró con el número de toca **REC-121/2019-P-3**, lo

admitió a trámite y, ordenó dar vista a la contraparte a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

IV.- En ese orden de ideas, mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecinueve, la parte aquí quejosa **desahogó** la vista concedida, por lo cual, el once de junio siguiente, se ordenó turnar los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de sentencia.

V.- Finalmente, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno responsable determinó **declarar fundado** el recurso de reclamación interpuesto y **revocar parcialmente** el proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente administrativo **48/2019-S-2**, ordenando **desechar** la demanda presentada por la parte actora, **únicamente** por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por estimar, en esencia, que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en los artículos 40, fracción IX, y 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al **no haber acreditado la existencia** del acto impugnado consistente en la negativa (previa solicitud) de devolver a la parte actora las aportaciones enteradas al Instituto demandado.

Ello, ya que el Pleno afirmó que la competencia del Tribunal está **limitada** a que exista un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva, la última resolución dictada que ponga fin al procedimiento, o bien, a **la configuración de una negativa ficta, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal señalado como aquí responsable**, y al no haberlo acreditado, determinó declarar fundado el citado recurso, revocar el auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y desechar parcialmente la demanda únicamente por cuanto hace al instituto demandado.

(13) **Esta última resolución de segunda instancia, constituye el acto que en esta vía constitucional se reclama.**

**(14) Bajo ese tamiz, como se adelantó al inicio del estudio del concepto de violación, asiste la razón a la impetrante de derechos fundamentales, toda vez que la autoridad responsable, al considerar que la parte accionante no acreditó la existencia de la solicitud de devolver a la parte actora las aportaciones enteradas, debió revocar el auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y ordenar que la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, requiriera a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco días a que hace alusión los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, subsanara las irregularidades de su escrito inicial de demanda, es decir, prevenirla para que exhibiera la constancia que acreditara esa solicitud, de tal manera que la procedencia de la demanda se viera satisfecha, pero no desechar la demanda por cuanto hace a la demandada, porque tal actuación contraviene lo dispuesto por los artículos antes apuntados.**

(15) Es decir, **el Pleno responsable debió de ordenar a la Segunda Sala que previniera a la parte actora para que precise qué actos reclama del Instituto de Seguridad**

**Social del Estado de Tabasco y exhibiera los documentos en los que conste la solicitud de devolver a la parte actora las aportaciones enteradas, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía la misma, mas no revocar y desechar parcialmente únicamente por cuanto hace al Instituto demandado.**

(16) Sin que al caso pueda considerarse que con la vista otorgada a la parte aquí quejosa mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se haya tenido por satisfecho la oportunidad de ésta de subsanar las irregularidades del escrito inicial de demanda que contemplan los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como lo estimó el Pleno responsable en la resolución que aquí se tilda de inconstitucional, porque en primer lugar, dicha vista únicamente se concedió para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés legal conviniera, lo cual no constituye propiamente un requerimiento; y, en segundo lugar, porque incluso de haber perfeccionado su demanda, tales probanzas no podrían haberse tomado en consideración al ser una autoridad de segunda instancia, la cual se ve limitada a analizar las actuaciones que tuvo a la vista la autoridad primigenia al momento de emitir la resolución que se tilda de ilegal.

(17) En ese sentido, el hecho de que la parte accionante, al desahogar la vista concedida con el recurso de reclamación, únicamente haya hecho valer algunas manifestaciones en cuando a la legalidad del auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no conlleva a que ésta, se insiste, haya tenido oportunidad de subsanar las irregularidades de libelo inicial, ya que ese momento procesal no era el oportuno de realizar las aclaraciones de la demanda, como lo afirmó el Pleno responsable al emitir el acto reclamado, pues de considerarlo así, se privaría a las partes de seguridad jurídica y equidad procesal, soslayando la preclusión del derecho a aportar medios de prueba en el procedimiento de origen, dejando en estado de indefensión a la contraparte del oferente, quien no podría objetar ni ofrecer debidamente contrapruebas al respecto.

(18) Así, los derechos de acceso a la justicia y recuso efectivo, así como la interpretación pro personae, no pueden entenderse en forma desmedida al extremo de que a efecto de garantizar los derechos humanos, se admitan toda clase de pruebas en segunda instancia, sin atender a las reglas que norman el procedimiento administrativo de origen, ya que ello implicaría alterar la Litis(sic) en perjuicio de la seguridad y equidad procesal entre las partes e, incluso, se juzgaría con base en medios de prueba que no tuvo a la vista la autoridad de primera instancia, lo que acarrearía actuar fuera de la normativa aplicable, es decir, de conformidad con los últimos párrafos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(19) Máxime que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como el hecho de eliminar formalismos que representen obstáculos para tal efecto, mas no soslayar los requisitos y prerrogativas establecidas por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ni la observancia de ésta por parte de los gobernados.

(20) **SÉPTIMO. Efectos En(sic) esa tesitura, ante lo fundado del concepto de violación formulado, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:**

**Declare fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en términos de los últimos párrafos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordene a la Segunda Sala de dicho Tribunal que requiera a la parte quejosa para que dentro del plazo de cinco días, precise qué actos reclama del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (considerando para tal efecto que la demanda debe ser analizada en su totalidad, es decir, incluso las prestaciones que se encuentren fuera del capítulo expreso referente a ello) y exhiba los documentos en los que conste la solicitud de devolver a la parte actora las aportaciones enteradas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desechará parcialmente la demanda únicamente por cuanto hace al instituto accionado.**

(21) Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73 al 76, 79 y 217, de la Ley de Amparo se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\* respecto de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que declaró fundado el recurso de reclamación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y **revocó parcialmente** el proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente administrativo **48/2019-S-2**, y **desechó** la demanda presentada por la parte actora, únicamente por cuanto hace al Instituto accionado, por las razones establecidas en el considerando **SEXTO** y para los efectos precisados en el diverso **SÉPTIMO** de esta sentencia.”

(Énfasis añadido)

#### SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que





---

la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

1. Que **se deje insubsistente** la sentencia dictada el **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, en el toca de reclamación **REC-121/2019-P-3**.

2. Que se dicte una **nueva** sentencia conforme a los términos siguientes:

a) Se **reitere** lo **fundado** del recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **048/2019-S-2**.

b) En términos de los últimos párrafos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **ordene** a la **Segunda** Sala de este tribunal, para que **requiera** a la actora, a fin que dentro del plazo de **cinco días, precise** qué actos reclama del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (considerando para tal efecto que la demanda debe ser analizada en su **totalidad**, es decir, incluso las prestaciones que se encuentran fuera del capítulo expreso referente a ello) y **exhiba** los documentos en los que conste la solicitud de devolver a la parte actora las aportaciones enteradas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se **desechará parcialmente** la demanda, únicamente por cuanto hace al instituto mencionado.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión**, conforme al orden antes señalado.

**TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR.-** De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral **1** del considerando anterior, **este Pleno de la Sala Superior**

**deja sin efectos la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve** en el toca de reclamación **REC-121/2019-P-3**; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia en los términos que se exponen.

**CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**QUINTO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, **en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace a una de las autoridades enjuiciadas (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco).**

Así también se desprende de autos (foja 31 del **duplicado** del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad recurrente el **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el

---

<sup>1</sup> **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)



---

veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que les causa agravio el auto recurrido, toda vez que se admitió la demanda presentada por la parte actora, en los términos en que fue presentada, sin realizar un análisis previo y exhaustivo de los requisitos legales que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en contravención al principio de administración de justicia completa e imparcial, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que lo anterior es así, ya que se advierte que los actos que impugna la actora en su escrito de demanda, no guardan relación con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues sus reclamos, así como sus pretensiones, derivan de la destitución del cargo que desempeñaba como servidora pública al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acto que no fue emitido por el instituto recurrente, así como tampoco ha sido, en el caso, la autoridad ejecutora de dicha destitución.
- Que si bien atribuye como acto reclamado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la omisión del pago de las aportaciones hechas a partir de la ilegal destitución, lo cierto es que, en el capítulo de pretensiones, aduce que el pago de las aportaciones han sido omitidos desde la fecha en que fue contratada hasta el día en que fue ilegalmente destituida de su cargo, acto que es atribuible la Secretaría de Seguridad Pública, en favor del citado instituto.
- Que así, de los hechos, pretensiones y agravios de la demanda de la actora, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que la Sala debió desechar la demanda, al no ajustarse a lo

previsto en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que en este sentido, debe considerarse que la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no está abierta a los actos que impliquen una simple manifestación de las partes, sino más bien, se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que su procedencia se encuentra constreñida a que el acto sea definitivo, personal y concreto, y que, además, encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia (artículo 157 de la ley de la materia).
- Que así, fue incorrecta la admisión de la demanda por parte de la Sala de origen, pues la actora no adjuntó a la misma el acto impugnado, ni documento alguno que pueda generar certeza de la existencia de éste, sobre el cual pueda versar la *litis* e incluso que se advierta la oportunidad en la presentación de la demanda; por lo que ante la inexistencia del acto que se pretende impugnar y que se atribuye a la demandada recurrente, se debe desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Finalmente, manifiesta la recurrente que en el supuesto sin conceder que la actora haya colmado los requisitos relativos al tiempo laborado y cotizaciones correspondientes para tener derecho a una pensión por jubilación, lo cierto es que la ley de la materia impone la obligación de seguir el trámite correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos de su procedencia, que de no colmarse, impide adquirir el beneficio de la prestación solicitada; de modo que es fundamental la solicitud por escrito, para que con base en ello, el Tribunal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo, pueda analizar la respuesta a dicha solicitud, pero al no existir tal solicitud al instituto, el órgano jurisdiccional no podría suplirle la deficiencia de la queja.

Por su parte, la **actora**, por conducto de su autorizado, manifestó que los actos administrativos se han impugnado en la vía y forma correcta, como quedaron precisados desde el escrito de demanda, de donde se observan los actos atribuidos a cada una de las autoridades señaladas como demandadas.

De igual forma, manifestó que la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco tiene como objeto proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los poderes del Estado y que, por tanto, el derecho que se le reclama es un derecho a la seguridad social, siendo éste un derecho humano, y que el instituto demandado le niega, al no reconocer el monto de las aportaciones que generó durante el tiempo que duró la relación laboral.



**SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2, INCISOS a) y b) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.-** En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el juicio **1806/2019-V**, en específico, lo identificado en el numeral **2**, incisos **a)** y **b)** del considerando **SEGUNDO** de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

**Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y a fin de observar lo ordenado en el numeral 2, inciso a), del considerando SEGUNDO de este fallo, se procede a reproducir, en parte, lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son esencialmente **fundados y suficientes algunos** de los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente y, por tanto, es procedente **revocar parcialmente** el auto combatido de fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **048/2019-S-2**, a través del cual se **admitió** a trámite la demanda promovida por la C. \*\*\*\*\* , esto únicamente en relación con una de las autoridades demandadas (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), auto reclamado que, en la parte que nos interesa, al respecto determinó lo siguiente:

#### **“AUTO DE INICIO**

Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En Villahermosa, Tabasco, a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS.-** La razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda:

**PRIMERO.-** Se tiene a la Ciudadana(sic) \*\*\*\*\* , con su escrito de cuenta mediante el cual viene a interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de las siguientes autoridades:

- I. SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- II. LIC. JORGE ALBERTO AGUIRRE CARBAJAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- III. LIC(sic) LAZARO(sic) GARCIA(sic) CABRERA, JEFE DE PERITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA(sic) ESTATAL DE CAMINOS.**

Todos con domicilio en la Avenida 16 de septiembre, esquina Carlos Pellicer Cámara s/n, Colonia Primero de Mayo, de Villahermosa, Tabasco.

**IV. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.** Con domicilio ubicado en la Avenida 27 de febrero, número 930, esquina con calle I. Peralta, Colonia Centro.

De quienes reclama lo siguiente:

**'A).- Reclamo de la SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como de los CC.**  
\*\*\*\*\*

**\*\*\*\*, el primero de ellos en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y el segundo de ellos en su carácter de Jefe de Peritos de la Dirección General de la policía(sic) Estatal de Caminos, LA DESTITUCIÓN ILEGAL DE MI CARGO, como policía 3ro(sic), adscrito al AREA(sic) DE PERITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, sin existir causa legal alguna para ello, así como tampoco haberse llevado acabo el procedimiento correspondiente para que compareciera a defender mis derechos, violentándose a si(sic) mis derechos humanos de AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, consagrados en nuestra Ley(sic) Suprema(sic), pues fui objeto de una ilegal destitución, SIN SER OIDO NI VENCIDO EN JUICIO Y SIN HABERSEME(sic) LLEVADO EL DEBIDO PROCESO...'(Sic.)**

**B).- Reclamo del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, la omisión del pago de las aportaciones hechas a dicho instituto a partir de mi ilegal destitución...'(Sic)**

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 1(sic), 43, 44, 155,(sic) y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se admite la presente demanda, anótese en el Libro de Gobierno bajo el número **048/2019-S-2;**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, córrase el traslado respectivo y emplácese a juicio a las autoridades demandadas, para que en el término de **quince días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan su contestación a la demanda, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les tendrán por ciertos los hechos que les atribuye a la parte actora, salvo prueba en contrario.

**TERCERO.-** En cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por admitidas conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco siguientes:

(...)"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anteriormente realizada se observa que la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, mediante el proveído recurrido, dio cuenta del escrito de la actora mediante el cual interpuso la demanda



de nulidad en contra de la **destitución** de su cargo como policía tercero, adscrita al Área de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, actos que atribuyó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a su titular y al Jefe de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos; así como la **omisión de pago de las aportaciones** realizadas por la actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y que debieron ser enteradas ante dicho instituto por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, acto que atribuyó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así, se admitió a trámite la demanda en contra, entre otras autoridades, del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, esto ante la “presunta” negativa (por omisión) que se le atribuyó (pues no agregó a su demanda documento alguno que lo corroborara), de otorgarle a la accionante la **devolución de sus aportaciones** por el periodo del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho (fecha que manifiesta la actora causó baja por destitución).

En este sentido, conviene traer a colación los artículos 40, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

**I.** Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

**II.** Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

**III.** Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

**IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

**V.** Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

**VI.** Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

**IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

**Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.**

(...)

**Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado**





**Unitario requerirá al promovente para que los señale**, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad**, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.** Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), la manifestación “bajo protesta de decir verdad” de la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de los actos impugnados; si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale** y, en su caso, presente las pruebas ofrecidas, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá **requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente**, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

Conforme a lo antes expuesto, **le asiste substancialmente la razón a la demandada** al afirmar que la actora no cumplió con los



requisitos legales antes señalados, pues no acreditó la existencia del acto impugnado consistente en la negativa (por omisión) de devolverle sus aportaciones enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda al considerar que la parte actora cumplió con los requisitos previstos para la procedencia del juicio, es el caso que soslayó que el actor no exhibió “prueba” fehaciente con la que demostrara la existencia del acto aquí cuestionado, tal como es el documento correspondiente donde constara la “negativa” de la autoridad, o bien, el documento donde constara la solicitud del actor ante el instituto demandado, en la que haya solicitado la devolución de sus aportaciones y que a la fecha de la presentación de la demanda, el referido instituto haya omitido realizar una contestación por escrito, pudiéndose configurar en su beneficio una negativa ficta.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su

**negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada**, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido)

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

Ello atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad.

De tal suerte que si la actora no acreditó la existencia de uno de los actos que pretendió impugnar (negativa por omisión) y el juicio

contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados (no en contra de simples omisiones), entonces resulta que, en la especie, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b), del considerando SEGUNDO de este fallo,*** la Sala de origen, en términos de los últimos párrafos de los artículos 43 y 44 de de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debió requerir a la actora para que precisara los actos reclamados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, en su caso, exhibiera los documentos en los que constara la solicitud de devolver a la parte actora las aportaciones enteradas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía parcialmente la demanda, por cuanto hace al instituto mencionado.

Por tanto, es procedente ***revocar parcialmente*** el **auto de admisión** de fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **048/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta,*** se **ordena** a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un diverso acuerdo, en el cual:

1. En términos de los **últimos párrafos** de los artículos **43** y **44** de de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **requiera** a la actora para que dentro del plazo de **cinco días, precise** qué actos reclama del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (considerando para tal efecto que la demanda debe ser analizada en su totalidad, es decir incluso las prestaciones que se encuentran fuera del capítulo expreso referente a ello) y **exhiba** los documentos en los que conste la solicitud de devolver a la parte actora las aportaciones enteradas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se **desechará parcialmente** la demanda **únicamente por cuanto hace al instituto mencionado**.
2. Transcurrido el plazo anterior, con libertad de jurisdicción, **acuerde lo que en derecho proceda**.



Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>2</sup>, se confiere a la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

Finalmente, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos de reclamación, pues en todo caso, la conclusión a la que se arribe no alteraría la decisión alcanzada por este Pleno.

Sirve como criterio orientador, la tesis **V.2o. J/50**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, página 90, registro 217457, que se cita a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

---

<sup>2</sup>**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

**III.-** Resultó **fundado y suficiente** el recurso de reclamación planteado por la autoridad recurrente; en consecuencia,

**IV.-** Se **revoca parcialmente** el **auto** de **admisión** de fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **048/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**V.-** *En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta*, se **ordena** a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un diverso acuerdo, en el cual:

1. En términos de los **últimos párrafos** de los artículos **43** y **44** de de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **requiera** a la actora para que dentro del plazo de **cinco días**, **precise** qué actos reclama del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (considerando para tal efecto que la demanda debe ser analizada en su **totalidad**, es decir incluso las prestaciones que se encuentran fuera del capítulo expreso referente a ello) y **exhiba** los documentos en los que conste la solicitud de devolver a la parte actora las aportaciones enteradas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se **desechará parcialmente** la demanda únicamente por cuanto hace al instituto mencionado.
2. Transcurrido el plazo anterior, con libertad de jurisdicción, **acuerde lo que en derecho proceda**.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>3</sup>, se confiere a la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

**VI.-** Mediante atento oficio, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**,

---

<sup>3</sup> **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”





en relación con el juicio de amparo indirecto **1806/2019-V**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en ese juicio.

**VII.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-121/2019-P-3** y del juicio **048/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-121/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte.

DJH/YPDM/lhs

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*